

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de Enero de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que dentro del término de contestación de la presente acción, venció el pasado 18 de enero de los corrientes, sin que la parte demandada hubiese contestado la presente acción, igualmente se indica el apoderado de los herederos indeterminados dio respuesta a la misma, sin que haya interpuesto excepción alguna. Para proveer.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Rad. 2020-00126

Auto Inter No. 00

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de contestación de la presente demanda por parte de los demandado, sin que la misma haya dado contestación a la presente demanda, se procede a señalar el día **VEINTICINCO (25) del mes de MARZO del año 2021 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba las siguientes

- Cedula de ciudadanía del señor Alirio calderón molina.
- Registro civil de nacimiento de Alirio calderón molina
- Registro civil de defunción del señor **Alirio calderón molina.**
- Cedula de ciudadanía de Elizabeth Espitia Quiroga.
- Registro civil nacimiento hijos de la unión marital.
- Declaración existencia de la unión marital
- Sentencia de divorcio del señor Alirio Calderón Molina
- Copia seguros adquiridos por el señor Alirio para demostrar la calidad de conyugue de la demandante
- Registro fotográfico
- Impresión mensaje de correo electrónicos de los herederos del señor Alirio calderón Molina.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- MARIASOL CALDERÓN FERRO
- ANA PATRICIA RODRIGUEZ CORREA
- ANDRÉS MAURICIO CARDONA

De la parte demandada:

La parte demandante, a pesar de haber sido notificada, no realizó pronunciamiento alguno, sin embargo obra documentos mediante el cual los herederos determinados del señor se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda.

Prueba Testimonial:

Dicha parte no solicito pruebas testimoniales

De los Herederos Indeterminados

El Curador ad-litem de los demandados, no solicito pruebas testimoniales ni documentales

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante señora **ELIZABETH ESPITIA QUIROGA.**

Pruebas de oficio

Interrogatorio

Se decreta el interrogatorio de los demandados señores **KLERK ALIRIO CALDERÓN ESPITIA, LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, MARISOL CALDERÓN FERRO y YULI CALDERÓN FERRO.**

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. GERMÁN ÁLVAREZ ÁLZATE, abogado titulado para que represente los intereses de los herederos indeterminados

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written in a cursive style.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs